



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):  
**FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES**  
Liquidador  
**URBANIZADORA BARILOCHE S.A.S**  
NIT. 900.339.535-1  
Calle 93 B No. 19-35 piso 6  
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRICTAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

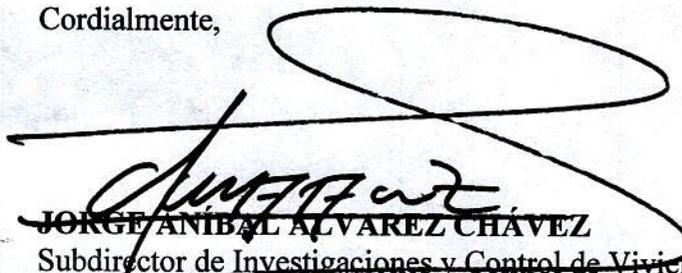
**2-2019-00155**

FECHA: 2019-01-03 12:10 PRO 533376 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5  
ASUNTO: COMUNICACIÓN  
DESTINO: URBANIZADORA BARILOCHE SAS  
TIPO: OFICIO SALUDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Tipo de acto administrativo: **Auto No. 4317 de 6 de diciembre de 2018**  
Expediente No. **1-2017-77782**

Dando cumplimiento al artículo **tercero** del **Auto No. 4317 de 6 de diciembre de 2018** “*Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en cinco (5) folios.

Proyectó: Jennifer Coral Escobar - Contratista SICV.  
Revisó: Carlos Andrés Sánchez - Contratista SICV.

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 4317 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2018**

*“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital 572 de 2018, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor **CARLOS HERNÁN MUÑOZ GONZÁLEZ**, en calidad de propietario del apartamento 1402 Torre 9 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE**, ubicado en la calle 13 Sur No. 14-61 Este de esta ciudad, por las presuntas deficiencias presentes en las zonas privadas del citado inmueble, contra la sociedad enajenadora **URBANIZADORA BARILOCHE SAS actualmente LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.339.535-1, representada legalmente por el liquidador **FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2017-77782 del 19 de septiembre de 2017, queja No. 1-2017-77782-1 (folios 1 a 14).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda SIDIVIC con el que cuenta la entidad, se constató que el responsable del proyecto de vivienda es la sociedad enajenadora **URBANIZADORA BARILOCHE SAS actualmente LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.339.535-1, a la que le fue otorgado el registro de enajenación No. 2010102, el cual se encuentra cancelado (folio 56).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2017-82134 de fecha 29 de septiembre de 2017 (folio 18) se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora, para que un término de 10 días hábiles se manifestara sobre los hechos indicando, de manera puntual, si daría solución a los mismos y el término dentro del cual los solucionaría. La sociedad enajenadora se pronunció mediante oficio con radicado No.1-2017-90687 del 26 de octubre de 2017 (Folio 19).



Continuación del Auto *"Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"*

Que, en atención a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 5° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección elaboró el informe técnico No. 18-668 (folios 53 a 55) del 30 de octubre de 2018 en el que se registraron los siguientes:

**"HALLAZGOS**

*Se constatan los hechos consignados en la queja.*

**1. HUMEDAD Y FISURAS**

*Con respecto a este hecho se evidencia en el área de la sala, fisura diagonal y superficial en el muro lateral, y de igual manera en el muro lateral de la habitación principal. En el momento de la visita no se constatan rastros de humedad. En los zócalos de las ventanas se evidencia desprendimiento de pintura y manchas de humedad.*

*Comenta la propietaria que hacía poco tiempo se habían ido los arrendatarios, quienes pintaron los muros de inmueble.*

*Por lo anterior, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la entrega, las afectaciones no comprometen elementos estructurales ni ponen en riesgo la vida de las personas, la corrección obedece a labores de mantenimiento tal como lo dispone el Código de la Construcción de Bogotá".*

**TÍTULO G  
CONSIDERACIONES SOBRE OCUPACIÓN  
CAPÍTULO G.1**

**USO Y MANTENIMIENTO**

**Sección G.1.2 MANTENIMIENTO DE EDIFICACIONES**

**ARTÍCULO G.1.2.1.** *Todas las edificaciones y sus partes componentes deben mantenerse en condiciones permanentes de seguridad y salubridad. Todos los equipos e instalaciones de servicios, medios de evacuación y sistemas de seguridad requeridos en una edificación, según las normas del presente código o de cualesquiera otras reglamentaciones pertinentes, deben permanecer en buenas condiciones de funcionamiento.*

**PARÁGRAFO G. 1.2.1.1.** *El propietario de la edificación es el responsable del correcto mantenimiento de la edificación y de sus equipos.*



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

## 2. BAJA CAPACIDAD INSTALADA DE CARGA ELÉCTRICA.

Con respecto a este hecho comenta la propietaria que, la capacidad de la carga instalada es insuficiente ya que solo permite utilizar la iluminación y no permite conectar ningún aparato electrónico si está algún otro en funcionamiento. Lo anterior, es debido a que el consumo de energía de los equipos conectados supera la capacidad de la carga eléctrica.

Al respecto, la NTC 2050-Código Eléctrico Colombiano enuncia lo siguiente:

### **B. CAPACIDAD NOMINAL DE CIRCUITOS RAMALES 210-19. Conductores: capacidad de corriente y sección transversal mínima.**

a) Generalidades. Los conductores de los circuitos ramales deben tener una capacidad de corriente no menor a la carga máxima que van a alimentar. Además, los conductores de circuitos ramales con varias salidas para alimentar tomacorrientes para cargas portátiles conectadas con cordón y clavija, deben tener una capacidad de corriente no menor a la corriente nominal del circuito ramal. Los cables cuyo conductor neutro tenga menor sección transversal que los conductores no puestos a tierra, deben ir así rotulados.

Notas:

- 1) Véase el Artículo 310-15, para la capacidad de corriente de los conductores.
- 2) Véase la Sección 430 parte B, para la capacidad de corriente de los conductores de los circuitos ramales de motores.
- 3) Véase el Artículo 310-10, para las limitaciones de temperatura de los conductores.
- 4) Los conductores de circuitos ramales como están definidos en la Sección 100, con una sección que evite una caída de tensión superior al 3 % en las salidas más lejanas de fuerza, calefacción, alumbrado o cualquier combinación de ellas y en los que la caída máxima de tensión de los circuitos alimentador y ramal hasta la salida más lejana no supere al 5 %, ofrecen una eficacia razonable de funcionamiento.

Para la caída de tensión en los conductores del alimentador, véase el Artículo 215-2.

b) Estufas y artefactos de cocina domésticos. Los conductores de los circuitos ramales que alimenten estufas domésticas, hornos montados en la pared, estufas de sobreponer y otros artefactos de cocina domésticos, deben tener una capacidad de corriente no menor a la corriente nominal del circuito ramal y no menor a la carga máxima que deben alimentar.

c) Otras cargas. Los conductores de circuitos ramales que alimenten a cargas distintas de artefactos de cocina, tal como se indica en el apartado anterior b) y en la lista de el Artículo 210-2, deben tener una capacidad de corriente suficiente para las cargas

X



Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

*conectadas y una sección transversal no menor a 2,08 mm<sup>2</sup> (14 AWG).*

*Excepciones:*

*1) Los conductores de derivación para esas cargas deben tener una capacidad de corriente no menor a 15 A en los circuitos de corriente nominal no menor a 40 A, y no menor a 20 A en los circuitos de corriente nominal de 40 o 50 A y sólo cuando esos conductores alimenten a cualquiera de las siguientes cargas:*

*a. Portabombillas o artefactos de alumbrado con derivaciones que se extiendan no más de 0,5 m más allá de cualquier parte del portabombillas o artefacto. Por encima de esa longitud se toma un conductor de calibre superior.*

*b. Accesorios con conductores de derivación como se indica en el Artículo 410-17.*

*c. Salidas individuales que no sean de tipo tomacorriente, con cables no superiores a 0,5 m de largo.*

*d. Artefactos de calefacción industrial por lámparas de infrarrojos.*

*e. Los terminales sin resistencia de los cables y salidas de los equipos de deshielo y fusión de la nieve.*

*2) Los cables y cordones de artefactos como están permitidos en el Artículo 240-4.*

*Respecto a la liquidación del enajenador, es necesario indicar que este se encuentra liquidado(sic) conforme se observa en el certificado de Cámara de Comercio (Folio 52 del expediente)”*

## **VALORACIÓN DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco (5) o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el artículo 12, numeral 12, del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, y los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2°, y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se encuentra la de controlar la actividad



Continuación del Auto *"Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"*

de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la toma de los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos; facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y en el Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el artículo 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: *"iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"*

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente actuación administrativa en contra de la sociedad enajenadora **URBANIZADORA BARILOCHE SAS actualmente LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.339.535-1, representada legalmente por el liquidador FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES (o quien haga sus veces).

## 2. Desarrollo de la actuación

La presente investigación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas.

Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

*"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. " La Corte, en, numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma*

A



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

**concreta no lo prevea.**<sup>11</sup> (Subrayas y negrillas fuera de texto)

*"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo.*

*De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."*<sup>12</sup>

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones, la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa surtida hasta esta instancia se adelantó en cumplimiento a los decretos distritales y demás normas específicas para la materia. Igualmente, se observó el procedimiento que las mismas establecen en cuanto a la oportunidad de pronunciarse sobre el contenido de la queja, como medio de prueba.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, atendiendo el procedimiento dispuesto en el Decreto Distrital 572 de 2015.

#### **4. Análisis probatorio**

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad enajenadora **URBANIZADORA BARILOCHE SAS actualmente LIQUIDADADA**, identificada con el

<sup>1</sup>Sentencia T-020 de 10 de febrero de 1998, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía

<sup>2</sup>Sentencia T-359 de 5 de agosto de 1997, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

Nit. 900.339.535-1, representada legalmente por el liquidador FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES (o quien haga sus veces), se liquidó mediante Acta Número 17 de la Asamblea de Accionistas del 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad y fue inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 02287591 del Libro IX, según consta en el informe de verificación de existencia y representación legal (Folio 52).

Al respecto es necesario anotar, que cuando una empresa entra en proceso de liquidación de su patrimonio social, lapso durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica para continuar con todos los actos tendientes a su inmediata liquidación, (inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio) su existencia continúa latente, hasta tanto se apruebe la cuenta de liquidación final de liquidación, circunstancia que se registra en el Certificado de Cámara y Comercio.

En razón a la extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

*Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

*Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica de la extinción, del substrato mercantil (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y al vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.*

*En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que se conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibídem)."*

*AK*



Continuación del Auto "*Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo*"

Así las cosas, esta Subdirección se halla frente a una imposibilidad jurídica y material de hacer pronunciamiento de fondo sobre los hechos investigados para valorar si existe o no mérito para interponer sanción, debido a la desaparición de la vida jurídica de la investigada.

Por otra parte, el artículo 633 del Código Civil define la persona jurídica como "*...una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente...*"; siendo indispensable para que nazca a la vida jurídica la constitución de la escritura pública y así surgir con todos sus atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas; entonces, el fenecimiento de dicha persona puede ocurrir por el fenómeno de la liquidación de la sociedad, del cual una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, teniendo como consecuencia que en ninguna forma pueda continuar actuando o bien ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Ahora bien, el artículo 256 del Código de Comercio, referente a la persona que actuó como liquidador de la sociedad, debe responder por las situaciones atinentes a su administrada en lo atinente al proceso liquidatario, es así como terceros podrán iniciar actuaciones contra los liquidadores en razón de su gestión como liquidador a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación y hasta cinco años so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

Entonces, una vez finiquitado el proceso de liquidación de la sociedad mediante la inscripción de la cuenta final de liquidación, el ente social deja de tener existencia jurídica y capacidad para adquirir derechos y obligaciones. En consecuencia, no hay persona jurídica contra quién hacer efectiva las manifestaciones de la administración y por ende a quién imputarle el posible incumplimiento normativo objeto de la queja. En consecuencia, no es dable que el Despacho continúe surtiendo el trámite administrativo previsto en el Decreto Distrital 572.

En ejercicio de las facultades de Inspección Vigilancia y Control sobre los enajenadores de Vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar con la investigación administrativa contenida en el Decreto Distrital 572 de 2015, adelantada contra la sociedad enajenadora **URBANIZADORA BARILOCHE SAS** actualmente **LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900.339.535-1, representada legalmente por liquidador **FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES** (o quien haga sus veces), por cuanto la misma no existe jurídicamente y por lo tanto no se puede hacer responsable a la persona jurídica ante



Continuación del Auto *“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”*

la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección procederá a ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el correspondiente archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente No. 1-2017-77782-1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de abrirle investigación administrativa a la sociedad enajenadora **URBANIZADORA BARILOCHE SAS actualmente LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.339.535-1, representada legalmente por liquidador FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archívese la actuación administrativa con radicado No. 1-2017-77782-1, iniciada en contra de la sociedad enajenadora **URBANIZADORA BARILOCHE SAS actualmente LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.339.535-1, representada legalmente por liquidador FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente Auto al liquidador FERNANDO GONZÁLEZ CIFUENTES (o quien haga sus veces) de la sociedad **URBANIZADORA BARILOCHE SAS actualmente LIQUIDADADA**, identificada con el Nit. 900.339.535-1.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el contenido del presente al señor **CARLOS HERNÁN MUÑOZ GONZÁLEZ**, en calidad de propietario del apartamento 1402 Torre 9, proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE ubicado en la calle 13 Sur No. 14-61 Este, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto proceden los recursos de reposición ante este Despacho, y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO No. 4317 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2018**

**Pág. 10 de 10**

Continuación del Auto "*Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo*"

Vivienda, los cuales se podrán interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el literal i del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ**  
**Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda**

Proyectó: Jenniffer Coral Escobar - Contratista SICV  
Revisó: Carlos Andrés Sánchez Huertas - Contratista SICV

*A*